



ACTOR: Iván Reséndiz Ferreira
RESPONSABLE: CG del INE

TEMA:
Desecha por extemporánea

CONTEXTO

- 1. **Reforma constitucional:** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF la reforma que estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- 2. **Inicio del PEE:** El 23 de septiembre de 2024 el INE emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario (PEE).
- 3. **Registro de candidatura:** Iván Reséndiz Ferreira se registró como candidato a magistratura de circuito.
- 4. **Jornada electoral:** Se celebró el 1 de junio de 2025.
- 5. **Declaratoria de validez:** El 26 de junio de 2025 el INE emitió el acuerdo INE/CG571/2025 por el que declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría.
- 6. **Demanda:** El 28 de julio, el actor presentó juicio de inconformidad contra dicho acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Revocar el acuerdo del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del PEE para la elección de los diversos cargos del PJF 2024-2025.

¿Qué determino la Sala Superior?

Se **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

La publicación del acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación fue el 1° de julio, surtiendo efectos al día siguiente. Por tanto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 3 al 6 de julio.

El actor la presentó hasta el 28 de julio, fuera del plazo legal de 4 días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha** de plano la demanda de juicio de inconformidad por haber sido promovida fuera del plazo legal.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-958/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Iván Reséndiz Ferreira** contra el acuerdo **INE/CG571/2025** emitido por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Iván Reséndiz Ferreira.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro del candidato. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Segundo Circuito.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio el CG del INE aprobó el acuerdo en el cual, en lo conducente, emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras³.

6. Demanda. El veintiocho de julio el actor presentó demanda, para impugnar el acuerdo anterior.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-958/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ INE/CG572/2025.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– la demanda se debe **desechar** de plano, toda vez que se promovió de manera **extemporánea**.

Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3; con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento del escrito de demanda.

Caso concreto

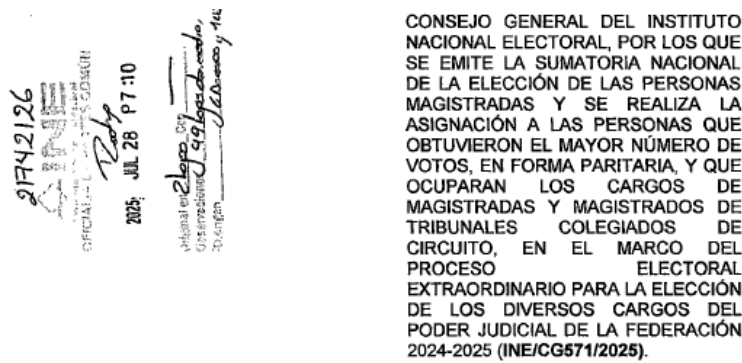
Como se precisó, la demanda se debe desechar ya que su presentación

resulta extemporánea.

En efecto, el actor impugna el acuerdo INE/CG571/2025, fue aprobado por el Consejo General del INE desde el pasado veintiséis de junio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, en su edición vespertina, según se aprecia a continuación:



Por tanto, si la demanda fue recibida hasta el veintiocho de julio siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea al haberse exhibido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios⁵. Tal como se advierte enseguida:



En consecuencia, si la publicación en el DOF fue el primero de julio, surtió sus efectos al día siguiente⁶, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **tres** al **seis de julio**, considerando que se trata de un proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido.

Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es desecharla al presentarla de forma extemporánea.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, la parte promovente, refiere que le fue notificado por correo electrónico el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco el acuerdo INE/CG571/2025.

Pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el plazo para impugnar debe computarse a partir del día siguiente en que el acuerdo fue publicado, ya que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.⁷

Además, de la lectura integral de la demanda presentada por la actora no se advierte argumento alguno que ponga de manifiesto determinada situación o circunstancia especial que justifique, o al menos permita conocer la razón del retraso en la presentación del medio de impugnación.

Máxime que, la naturaleza del cargo al que aspira, esto es, una magistratura de circuito, entre otros múltiples aspectos de orden jurídico, lleva implícita la observancia de los plazos legales que rigen los diversos procedimientos jurisdiccionales.⁸

⁶ De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Determinado de esta manera en los expedientes SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, SUP-JDC-1512/2025 y SUP-JE-165/2025, entre otros

⁸ SUP-JIN-952/2025

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-958/2025.⁹

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El veintiocho de julio,¹⁰ el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo **INE/CG571/2025** del CG del INE mediante el cual, en lo conducente, se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado el veintiséis de junio, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de julio**, mientras que la demanda se presentó hasta el veintiocho de julio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente:

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.¹¹ de esa legislación, el cual

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

¹¹ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2¹² de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (el Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados).

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la difusión del Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el tres de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el veintiocho de julio, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹² Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-958/2025 (CÓMPUTO DE PLAZO DE IMPUGNACIÓN).¹³

Emito este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con que se debe declarar la improcedencia de la demanda por su presentación extemporánea, difiero del criterio mayoritario sobre la manera de realizar el cómputo del plazo de impugnación.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

1. Contexto del caso

El veintiséis de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de los votos, asignó las magistraturas de Circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas; los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio.

El veintiocho de julio, el actor presentó demanda, para impugnar el acuerdo de sumatoria y asignación.

2. Resolución aprobada por el Pleno

En la resolución se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido (INE/CG571/2025) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, y surtió efectos ese mismo

¹³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.

día; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el veintiocho de julio.

3. Razones de mi voto concurrente

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente.

En el caso, la publicitación del acuerdo controvertido fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual conforme al artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios,¹⁴ no requirió de notificación personal y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el dos de julio.

En ese sentido, considero que el plazo para impugnar los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE debió computarse a partir del momento en que surtió efectos la notificación, es decir, el plazo transcurrió del 3 al 6 de julio, y no como lo afirma la sentencia aprobada del 2 al 5 del referido mes.

Por estas razones, presento este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

